Rawson, 11 de Septiembre de 2.008.-

------ **VISTO**:----------

------ Los autos: "**Recurso de Queja en autos: M., V. J. c/ MUNICIPALIDAD DE TREVELIN y OTROS s/ Daños y Perjuicios (Expte. Nº 45/08)**" (Expte. Nº 21.406-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- Llegan los presentes autos en virtud de la presentación efectuada a fs. 54/85 vta., contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel -obrante en copia a fs. 52/vta., que declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación que interpusieran contra la Sentencia Interlocutoria N° 63/08, de fs. 21/23 vta.----------

------ II.- A fs. 86, se intimó a la recurrente, para que agregue copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos, o en su defecto efectúe el depósito que prevé el art. 284 del C.P.C.C., bajo apercibimiento de declarar inadmisible la queja.----------

------ III.- A fs. 88 y vta. obra cédula de notificación, donde el Sr. Prosecretario Administrativo de la Secretaría de Recursos Extraordinarios de este Superior Tribunal de Justicia informa sobre

la falta de precisión en la constitución de domicilio de la quejosa, dado que en la Calle 9 de Julio no existe la numeración 450; en razón de dicho informe, se decidió, a fs. 89, que lo dispuesto a fs. 86 y las sucesivas providencias y/o resoluciones que se dicten se notificarían por ministerio de Ley.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme lo disponen los arts. 292 y 299 del C.P.C.C., corresponde establecer sí el recurso de casación ha sido bien o mal denegado con arreglo a las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.----------

------ Este Tribunal desde anterior composición (vide Expte. N° 12.022/88, entre otros), ha expresado que al art. 299 del C.P.C.C. le son aplicables las normas de los arts. 284 sgts. y conc. del C.P.C.C., que requieren el depósito previo cuando se interpone recurso de queja ante este Cuerpo, por denegación del recurso extraordinario; consistente en una suma igual al importe previsto en el inciso “d” del art. 289 del Código de rito (Conf. S.T.J.CH., Exptes. N° 10.790; 11.401; 11.843; 15.043; 16.715; 17.298; ídem. Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce en su obra “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación”, T. III, págs. 516/517; Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, págs. 628/630).----------

------ La quejosa no cumplió con la intimación de fs. 86, por lo que ante el incumplimiento de la carga prevista en el art. 289 inc. "d" del C.P.C.C., corresponde hacer efectivo el apercibimiento y declarar inadmisible la queja (Conf. S.T.J.CH., S.I. N° 105; 118/S.R.E./06 y 67/S.R.E./07, entre otras muchas más).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 54/85 vta. por la demandada.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros la Sala Civil, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – José Luis Pasutti.----------

Recibida en Secretaria el 12 de Septiembre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 81 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria